

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: ALIMENTOS

Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00060-00

Demandante: THOMASSINA ROA DE LA CRUZ

Demandado: EDWIN JOSE SUAREZ SIERRA

Valledupar, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

La señora THOMASSINA ROA DE LA CRUZ, por intermedio de apoderada judicial y en representación de su menor hija M.S.R., presentó demanda de Alimento en contra del señor EDWIN JOSE SUAREZ SIERRA.

No obstante, al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que en el poder no se indica contra quién va dirigido; además se visualiza que el poder otorgado por la demandante, no fue conferido, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos**, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, se reitera.

Amén de que la demandante otorgó poder a DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, para que asuma su representación jurídica por intermedio de sus abogados; sin embargo, la doctora KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO en condición de representante legal, presenta la demanda; inciso 5° del artículo 77 del C.G.P., sin que se aportara la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio respectiva, para demostrar para demostrar la existencia y presentación de la persona demandante.

Así mismo se observa que en el acápite de notificaciones, no señala la ciudad a la que pertenecen las direcciones físicas de las partes y, muy a pesar de indicar la dirección electrónica del extremo demandado, no informa cómo la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 del mismo Decreto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 numeral 1° en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

LIRM

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f98625e5fdf0dad15c63b11a8cb56a67ac8ec72b8826c42d791e60374b6e495

Documento generado en 07/03/2022 07:05:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**